

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0034866

Procedimiento Abreviado 345/2024

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 24/2025

En Madrid, a 16 de enero de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 345/2024 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

La desestimación presunta de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos presentada el 08/06/2017 ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, por importe de 14.296,63 euros abonados en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), devengado con motivo de la transmisión el 10/11/2016 de los inmuebles sitos en la Calle [REDACTED], vivienda en el piso 1º C y plazas de garaje nº 11 y 12.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. [REDACTED] representada por PROCURADORA Dña. [REDACTED] en sustitución, y dirigido por [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la actuación administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite conforme a las reglas de los artículos 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Acto recurrido y posiciones de las partes*

La representación procesal de [REDACTED] interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos presentada el 08/06/2017 ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, por importe de 14.296,63 euros abonados en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), devengado con motivo de la transmisión el 10/11/2016 de los inmuebles sitos en la Calle [REDACTED], vivienda en el piso 1º C y plazas de garaje nº 11 y 12.

Fundamenta su pretensión en la falta de capacidad económica toda vez que la operación ha supuesto una pérdida lo que ha acreditado con la presentación de las escrituras de compra y venta, con cita de las STC 59/2017, STC 108/2021 y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, nº 941/2024, por lo que la liquidación debe ser declarada nula de pleno derecho, con devolución de las cantidades satisfechas, más intereses y costas.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte actora con los argumentos expresados en el acto de la vista e indica que se trata de una liquidación firme y



consentida y que, además al momento en que presentó el recurso de reposición el 08/06/2017 ante el Ayuntamiento el plazo para su interposición había precluido. A lo anterior añade que el recurso de reposición se resolvió el 20/08/2019 declarando su inadmisión por extemporáneo y que la recurrente no acreditó en vía administrativa que se hubiese producido un pérdida económica en la venta ni una pérdida de valor de los terrenos, pues el importe de estos no se encuentra desglosado en las escrituras.

SEGUNDO.- *Acto firm y consentido*

Está acreditado en autos y no se niega por la parte actora, que la recurrente vendió los inmuebles objeto del proceso el 10/11/2016 y el Ayuntamiento notificó la liquidación en concepto de IIVTNU el 29/04/2017, que fue abonado al día siguiente no fue impugnado en su momento. Con posterioridad, el 08/06/2017 la recurrente presentó un escrito en el Ayuntamiento instando la devolución de lo indebidamente ingresado al amparo de la STC 59/2017, al que no acompañó la escritura de compra, recurso que ha sido inadmitido por la Administración, si bien por una resolución no notificada, puesto que constan los intentos de notificación con el resultado de “Ausente”, aviso no retirado y no consta publicación en el BOE.

El artículo 14.2 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone que:

“2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales ; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.



c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.”

Hay que recordar que los actos administrativos están investidos de una apariencia de legalidad que hace que sean válidos y produzcan efectos desde la fecha en que se dictan, y que si bien los administrados pueden, a través de los recursos, destruir tal presunción de legalidad, en el caso de no hacerlo en tiempo y forma, tal acto administrativo cobra firmeza y deviene inatacable. Lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica, principio fundamental de todo ordenamiento, que alcanza rango constitucional en el artículo 9.3 de la Constitución.

Por tanto, interpuesto el recurso contra la liquidación fuera de plazo ya no cabe contradecir los razonamientos de la resolución administrativa impugnada, en cuanto al fondo, por tratarse de un acto firme y consentido, al menos en este recurso. En un asunto similar se ha pronunciado el TSJ de Madrid, sección 2ª en sentencia 732/2016, de 26/10/2016 (rec. 93/2016). Dice: “(...) *Resulta, pues, patente y clara la doctrina que impide entrar en el estudio de una pretendida nulidad de derecho sin tener previamente en cuenta la extemporaneidad del recurso, pues la vía a seguir para invocar la posible causa de nulidad de pleno derecho en cualquier momento es la que se encuentra establecida en el artículo 102 de la Ley 30/1992 (hoy artículo 106 de la Ley 39/2015), debiéndose recordar que en el recurso contencioso-administrativo es obligado atenerse a las normas por las que se rige la sentencia, y que el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción no permite entrar a revisar actos firmes, confirmatorios de actos consentidos, pues la extemporaneidad del recurso de reposición supuso la firmeza de la actuación administrativa que aquí se pretende impugnar.*”

De lo que se concluye que estamos en presencia de una liquidación consentida y firme, dado que la recurrente se aquietó frente a ella en su momento, al no interponer recurso de reposición en plazo, aunque el posterior recurso no haya sido resuelta.

Tampoco en el presente caso se puede acordar la nulidad de pleno derecho de la liquidación de IIVTNU al amparo de la STS 941/2024, como pretende la parte actora, dado que no ha sido instada previamente ante la Administración pública competente para ello ante quien la recurrente no acreditó la ausencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.



Por tanto, interpuesto el recurso de reposición fuera de plazo ya no cabe contradecir los razonamientos de la resolución administrativa impugnada, en cuanto al fondo, por tratarse de un acto firme y consentido, al menos en este recurso.

TERCERO.- Costas

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), no se encuentran méritos para imponer las costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por La representación procesal de [REDACTED] interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos presentada el 08/06/2017 ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, por importe de 14.296,63 euros abonados en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), devengado con motivo de la transmisión el 10/11/2016 de los inmuebles sitos en la Calle [REDACTED], vivienda en el piso 1º C y plazas de garaje nº 11 y 12. Sin expresa condena en costas.

La presente resolución es firme, contra la misma no cabe recurso ordinario alguno

Así lo acuerda, manda y la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1221102403308019212609**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]